ADMINISTRACION DE JUSTICIA

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1
ALBACETE

SENTENCIA: 00305/2021

**Recurso Apelación núm. 438/2019**

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº DOS de CIUDAD-REAL

**SALA DE LO CONTENCIOSO**
**ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 1ª.**

Iltmos. Sres.:

**Presidenta:**

Dª Eulalia Martínez López

**Magistrados:**

D. Ricardo Estévez Goytre

D. Constantino Merino González

D. Guillermo B. Palenciano Osa

D. Fernando Barcia González

**S E N T E N C I A Nº 305**

En Albacete, a dos de Noviembre de 2021.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los presentes autos número 438/19 del recurso de Apelación seguido a instancia de **DON** representado por el

Firmado por: RICARDO ESTEVEZ GOYTRE 03/11/2021 10:47 Minerva

Firmado por: GUILLERMO B. PALENCIANO OSA 03/11/2021 13:40 Minerva

Firmado por: CONSTANTINO MERINO GONZALEZ 03/11/2021 14:45 Minerva

Firmado por: FERNANDO BARCIA GONZALEZ 03/11/2021 16:01 Minerva

Firmado por: EULALIA MARTINEZ LOPEZ 03/11/2021 19:32 Minerva

Código Seguro de Verificación

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Procurador Sr. Don , contra la Sentencia 28/12/28 del Juzgado Contencioso-Administrativo número dos de Ciudad-Real, dimanante de PO 362/2017, contra el **EXCMO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO** que ha estado representado y dirigido por el Procurador Sr. D. Francisco Ponce Real, sobre urbanismo; siendo Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado D. Ricardo Estévez Goytre.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Se apela la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de los de Ciudad Real, recaída en los autos del recurso contencioso-administrativo Procedimiento Ordinario nº362/2017. Dicha sentencia contiene el siguiente fallo:

*"Que DECLARO LA INADMISIBILIDAD del presente recurso contencioso administrativo.*

*Se imponen las costas de conformidad al apartado 4.2."*

**SEGUNDO.-** El recurrente interpuso recurso de apelación alegando que concurrían las circunstancias para que fuera estimado el mismo.

**TERCERO.-** El apelado se opuso señalando el acierto y corrección de la sentencia apelada.

**CUARTO.-** Recibidos los autos en esta Sala, se formó el correspondiente rollo de apelación, y no habiéndose opuesto la inadmisibilidad del recurso ni solicitado prueba, se señaló votación y fallo para el día 28 de octubre de 2021; llevada a cabo la misma, quedaron los autos vistos para dictar la correspondiente sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Firmado por: M.CARMEN GARCIA GARCIA
04/11/2021 08:58
Minerva

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**PRIMERO.-** La sentencia apelada desestimó el recurso contencioso-administrativo en base a la siguiente fundamentación:

"**TERCERO.- De la falta de conclusión de la vía administrativa previa.**

**3.1º.-** Hay que señalar que en la petición que se hace en vía administrativa previa y que se contesta por el ayuntamiento se solicitaba:

- Que se inicie el expediente para acordar la expropiación de la finca registral con una superficie total de 6440 metros cuadrados.

- Que se entienda, de manera subsidiaria, efectuado el requerimiento de expropiación forzosa para que transcurrido un año sin haberse producido se entienda por Ministerio de la Ley.

**3.2º.-** La demanda contiene el suplico transcrito en el apartado de antecedentes y, en efecto, no se corresponde exactamente con el contenido del escrito propio de la vía administrativa, pues aquí se solicita, además de la nulidad del acto administrativo (pretensión revisora) que se reconozca una situación del demandante y se condene a la administración (plena jurisdicción) consistente en que por este juzgado se ***declare La procedencia, por tanto la obligatoriedad del Ayuntamiento, de iniciar la expropiación urbanística de dicha finca, en cuanto al porcentaje de propiedad indivisa de esta parte recurrente, es de decir, un tercio de la propiedad.***

**3.3º.-** La realidad es que hay una variación entre lo que se pedía allí y aquí, pues mientras que allí se solicitaba la expropiación de la finca en su conjunto, aquí se está solicitando la expropiación sólo del tercio del que el demandante ostenta la titularidad dominical sobre una finca en régimen de comunidad.

**3.4º.-** La realidad es que es una decisión bastante más compleja de lo que la parte sostiene, pues no se notifica a cada uno de los hermanos en su condición de interesados por la propiedad de un tercio de la finca, sino en su simple condición de interesados en un procedimiento administrativo conforme al art. 4 L. 39/2015 de 1 de Octubre que promovieron ellos mismos y en su condición de copropietarios de un cuerpo cierto cuya expropiación se solicitaba en su conjunto, no por tercios como parece sostener el demandante ahora, pues su error radica en obviar la naturaleza de una comunidad de derechos, es decir, de una comunidad por cuotas ideales o participación en cuerpos ciertos y no partes concretas del mismo, lo que supone una comunidad romana o en mano común propia de tal régimen.

**3.5º.-** Ciertamente hay diferencias entre la solicitud de expropiación de una finca completa a una expropiación parcial, pues en el régimen ordinario la expropiación se debe limitar a los bienes necesarios para la satisfacción del interés público o general (Art. 15 LEF) y además deben individualizarse de manera concreta (Art. 17 LEF) y pudiendo oponerse por considerarse viene excesiva, o bien solicitar todos la expropiación completa (art. 22 LEF).

Ahora bien, todos estos artículos se refieren a realidades físicas, a porciones determinadas de fincas concretas. Partes individualizadas de unas fincas y no a derechos o cuotas ideales sobre los mismos.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**3.6º.-** Si se lee la hoja del Registro de la Propiedad que el hoy demandante presenta (ff. 6 y 7) se constatan los tres titulares registrales de la misma como titulares de "*la tercera parte indivisa*", si bien lo son a título de herencia.

**3.7º.-** Sobre la significación de las cuotas de este tipo de comunidades de tipo romano se ha pronunciado desde antiguo la jurisprudencia, pues identifica como una cuota ideal la titularidad de las mismas, pues sólo cuando se proceda a la división se podrá hablar de un terreno concreto y determinado al que se referirá la posesión durante el tiempo de condominio (Art. 450 del código civil), pero que hasta entonces no puede identificarse de manera individual con un elemento concreto y determinado, sino un porcentaje abstracto de titularidad sobre el conjunto del bien, pues como dice la STS, Sala 1ª, de 16 de Septiembre de 2010 "*la partición legalmente hecha confiere a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados"; la partición hereditaria tiene por objeto la transformación de las participaciones abstractas de los coherederos sobre el patrimonio relicto en titularidades concretas sobre bienes determinados, bien en propiedad exclusiva bien en proindivisión, ya que, efectivamente, de la comunidad hereditaria puede pasarse, por vía de partición, a un estado de indivisión regido por las normas de la comunidad ordinaria, o por cuotas o romana (artículo 392 del Código Civil Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. art. 392 (16/08/1889)), (SSTS de 20 de octubre de 1992 STS , Sala de lo Civil, Sección: 1ª, 20/10/1992, 25 de abril de 1994 STS, Sala de lo Civil , Sección: 1ª, 25/04/1994, 6 de marzo de 1999, 28 de junio de 2001 y 25 de junio de 2008)*".

Ahora bien, resulta que hasta que se proceda a la división de la cosa común lo que hay es un porcentaje, un derecho ideal y abstracto, pero no una finca y una realidad física o un inmueble. Lo que está por tanto solicitando a este juzgado es que se declare la procedencia de expropiación de un derecho sobre un tercio de la finca, lo que es sustancialmente diferente de la expropiación de un tercio de la finca concreto, aunque tal derecho al ser de contenido patrimonial sea potencialmente expropiable conforme al art. 1 LEF.

**3.8º.-** La cuestión por tanto se asemeja a una disposición del objeto, de su cuota ideal, pues es de lo que puede disponer conforme al art. 399 del código civil hasta que se proceda a la división y por tanto pueda disponer de una realdad física diferenciada, ello aunque se haya aceptado y repartido la herencia, pues entonces lo que hay es una comunidad ordinaria entre los hermanos que eran herederos, pues lo que tienen son las cuotas (art. 393 del código civil) y no terrenos determinados.

**3.9º.-** En definitiva y sin entrar en complejidades propias de los procesos civiles de división de la cosa común o de herencias, aquí se está solicitando una cosa diferente de lo que se estaba solicitando en vía administrativa, pues mientras que allí se estaba solicitando la expropiación de un cuerpo cierto que se identifica con un bien inmueble (art. 334.1º del código civil), aquí se está solicitando la expropiación de un derecho que supone la titularidad ideal sobre un tercio de ese bien inmueble que es diferente y además tiene una naturaleza diferente, abstracta e ideal, **lo que lleva a considerar que, en efecto, hay una**

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**desviación procesal o que no se ha agotado la vía administrativa previa**, siendo igualmente que tampoco podría sostenerse la obligatoriedad de la expropiación de tales derechos conforme al art. 149.3 TRLOTAU, pues el mismo se refiere a no a derechos ideales y abstractos, sino a terrenos concretos y determinados.

La STS de 1 de Febrero de 2005 se afirma que "...*Una reiterada jurisprudencia de esta Sala, (sentencias 28 de Febrero de 1994, 11 de Febrero de 1995, 16 de Diciembre de 1997 y 23 de Enero de 2002, entre otras) recuerda que la Ley de la Jurisdicción, pese al carácter revisor de la misma que impide que puedan plantearse ante ella pretensiones que no hayan sido previamente formuladas en vía administrativa, y superando viejas concepciones sobre la imposibilidad de atacar un acto con argumentos no articulados previamente, permite alegar, en favor de la misma pretensión ejercitada ante la Administración, cuantos motivos procedan, se hubieran o no invocado antes, al corresponder la distinción entre cuestiones nuevas y nuevos motivos de impugnación a la diferenciación entre los hechos que identifican las respectivas pretensiones y los fundamentos jurídicos que los justifican, de tal modo que mientras aquéllos no puedan ser alterados en vía jurisdiccional, sí pueden adicionarse o cambiarse los argumentos jurídicos que apoyan la única pretensión ejercitada...* "

Por tanto la pretensión de plena jurisdicción (art. 31.2 LJCA) no puede ser asumida, pues sobre la expropiación de la porción indivisa no se ha podido pronunciar en ningún caso la administración."

**SEGUNDO.-** *Posiciones de las* partes.

a) *Alegaciones de la parte apelante*.

Señala la parte apelante, en su escrito de apelación, que, como puede observarse en el expediente administrativo, la solicitud de expropiación a la que estaba obligado el Ayuntamiento de Puertollano por la calificación de la finca como zona verde sistema general a obtener por expropiación, se realiza por tres hermanos propietarios en proindiviso del inmueble (1/3 cada uno), infiriéndose que a cada uno se le debe expropiar su porcentaje de cotitularidad, aunque con la suma de dichos porcentajes a expropiar se obtenga el 100% de la propiedad de la finca (la finca en su totalidad); que el Ayuntamiento denegó la expropiación, firmada por los tres hermanos copropietario, pero referida cada uno de ellos a su respectivo porcentaje proindiviso, porque si bien los terrenos forman parte de un sistema general de zona verde, clasificado como suelo urbanizable no programado en el vigente PGOU, no teniendo prevista su expropiación, cuestión que hay había sido zanjada por esta Sala en el sentido de la obligatoriedad de la expropiación, no siendo válida la motivación del

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Ayuntamiento por la calificación urbanística de sistema general de zona verde a obtener por expropiación y por el tiempo transcurrido desde dicha calificación por el PGOU; que el demandante concurre al proceso contencioso-administrativo en la misma condición con que intervino en la vía administrativa, como propietario de 1/3 indiviso de la finca, no pudiendo disponer por sí de la propiedad que no sea de su titularidad ni vincular al resto de los copropietarios sin su equiescencia; y en vía administrativa comparecieron los tres hermanos como copoprietarios proindiviso de la parcela objeto del procedimiento, es decir cada uno de ellos eran y son propietarios de un tercio de la parcela en proindiviso, y así lo entendió el Ayuntamiento, que notificó a cada uno de los tres hermanos una resolución distinta como propietarios de la parcela, habiendo interpuesto el demandante el recurso contencioso-administrativo contra la resolución que a él de forma individual le fue notificada.

Continúa diciendo que el demandante solamente podía comparecer en la única condición que tiene, como propietario proindiviso de un tercio de la parcela objeto del recurso, y la petición formulada en la demanda respecto del recurrente es lo mismo que se solicitó al Ayuntamiento, si bien, como no podía ser de otra manera, entendido que solamente procede en el porcentaje de propiedad que ostenta, no siendo dable en virtud de la sentencia apelada que el recurrente obligue a interponer recurso contencioso-administrativo a todos y cada uno de los propietarios.

Según el recurrente el Ayuntamiento, una vez efectuada la expropiación de su parte indivisa deberá subrogarse en la posición que él ocupa, sabiendo o debiendo saber cómo actuar posteriormente con la legislación urbanística, pues para ello tiene los medios a su alcance. La división de la cosa común entre copropietarios, para que después identificada cada parte dividida con una finca concreta real pueda darse la expropiación obligatoria rogada ex art. 149.3 TRLOTAU, como se argumenta en la sentencia apelada, no era ni es posible en este caso, pues el art. 91.1 de dicho texto preceptúa que no podrán efectuarse parcelaciones urbanísticas en suelo urbanizable mientras no se encuentre aprobado el correspondiente Programa de Actuación Urbanizadora, y en este caso, al tratarse de una zona verde a obtener por expropiación el Ayuntamiento no precisa de un PAU para su ejecución, además de que la división estará sujeta a licencia urbanística (art. 91.3 TRLOTAU) y el Ayuntamiento la denegaría en base a dicha motivación, por lo que nunca se podría obtener la expropiación rogada por el recurrente.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En definitiva, según la parte apelante, estamos ante un supuesto especial de copropiedad de una finca que no puede dividirse previamente en parcelaciones independientes, cuya expropiación de sus porcentajes diferenciados de propiedad no puede efectuarse de mantenerse la sentencia apelada, y de esta manera se haría depender la expropiación de la totalidad de la finca para cuando quiera el Ayuntamiento, que ya ha demostrado no tiene interés en hacerlo a pesar de imponérselo la legislación urbanística (art. 149.3 TRLOTAU y la normativa estatal de aplicación), quedando encorsetado el recurrente en una situación de indefensión, pagando tributos por su porcentaje de propiedad, finca inedificable, no divisible, fuera de comercio por calificación urbanística y sin poder obligar al resto de copropietarios para que inicien u procedimiento judicial para la expropiación de la totalidad. Por ello, considera que la sentencia recurrida es errónea pues se dan los requisitos legales para haber declarado la obligatoriedad del Ayuntamiento de expropiar el solicitado porcentaje de propiedad de la finca por su calificación urbanística, sin que se haya producido desviación procesal, pues en vía administrativa sólo se le podía expropiar su porcentaje de propiedad, aunque la solicitud estuviera firmada por los tres copropietarios, en el bien entendido que cada uno venía referido a su coeficiente de propiedad, y en vía jurisdiccional no se podía obligar al resto a recurrir la desestimación del Ayuntamiento.

Finalmente, señala que conforme a la Ley de Expropiación Forzosa, todos y cada uno de los titulares de bienes y derechos, como es el caso de cada copropietario, tienen la consideración de interesado expropiado y con cada uno de ellos han de realizarse las actuaciones pertinentes; y por otro lado cualquier derecho puede ser expropiado para el fin de interés público que lo justifica, como ocurre por razón de la calificación urbanística de la dotación de sistema general municipal de zona verde en el planeamiento que aquí se ha tratado. Y si bien la petición formulada en la demanda, solicitando al Juzgador se declarase contrario a derecho el argumento esgrimido por el Ayuntamiento, y se condene al mismo a llevar a cabo la expropiación urbanística solicitada, es lo mismo que se solicitó al Ayuntamiento, si bien solamente procedía en vía judicial el porcentaje de propiedad del recurrente.

b) *Alegaciones de la parte apelada.*

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La parte apelada se opuso al recurso de apelación por cuanto en vía administrativa el demandante, junto con los otros dos propietarios de la finca registral número , pretendían la expropiación de la totalidad de dicha finca; y es obvio que lo pretendido en vía administrativa y en la judicial difieren sustancialmente, pues pasa de interesarse la expropiación de una propiedad cierta a un derecho ideal sobre parte de ella; siendo de destacar que la solicitud formulada ante el Ayuntamiento de Puertollano suscrita por la totalidad de la propiedad, los tres propietarios conjuntamente, es una sola solicitud, que se resuelve en un solo acuerdo y que se notifica a los tres propietarios como solicitantes, como interesados, pues nos encontramos ante un procedimiento iniciado por ellos, por lo que no estamos ante tres solicitudes, cada una por su cuota indivisa de copropiedad, resueltas individualmente como parece plantearse de contrario. Y, en ese sentido, la sentencia no plantea la división de la finca sino que se refiere, en su FD 3.7º, a que hasta que dicha división se produzca, en caso de que esta proceda, por ser posible y solicitarse por los condóminos, no dispondrá cada uno de ellos de una finca concreta en pleno dominio, hasta entonces dispondrán de la cuota ideal de titularidad sobre el conjunto de un bien; de ahí la diferencia entre lo pretendido por el demandante en este proceso y lo solicitado por la totalidad dela propiedad en su solicitud administrativa.

Y por lo que se refiere a la legitimación del demandante para solicitar la expropiación de su tercio indiviso de propiedad, dicha pretensión en modo alguno procede pues el demandante no tiene un derecho de propiedad pleno sino la cuota ideal de cotitularidad que por su porcentaje le corresponde, siendo el pleno dominio de los tres propietarios en su conjunto, sólo la totalidad de las cuotas ideales de copropiedad suponen el pleno dominio; señalando que el demandante no actúa en beneficio de la comunidad pues no pretende más que la expropiación de su cuota indivisa, ya que su pretensión de limita a ésta.

Por otro lado, considera la parte apelada que la expropiación de la parte indivisa de un bien inmueble no procede si no se expropia el pleno dominio de dicho bien inmueble, atendiendo a lo dispuesto en la LEF, máxime cuando la expropiación que se pretende es de naturaleza urbanística, donde lo pretendido son los terrenos y no un derecho sobre los mismos, no cabiendo la pretendida subrogación de la Administración endicho derecho.

**TERCERO.-** *Posición de la Sala. Desestimación del recurso de apelación.*

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Centradas en los anteriores términos las alegaciones de las partes, entendemos que el recurso de apelación ha de ser desestimado.

Efectivamente, la sentencia apelada señala que hasta que se proceda a la división de la cosa común lo que hay es un porcentaje, un derecho ideal y abstracto, pero no una finca y una realidad física o un inmueble, y que lo que se solicita en el recurso contencioso-administrativo es que se declare la procedencia de la expropiación de un derecho sobre un tercio de la finca, lo que es sustancialmente diferente de la expropiación de un tercio de la finca concreto, aunque tal derecho, al ser de contenido patrimonial, sea potencialmente expropiable conforme al art. 1 LEF; y en base a ello considera el Juzgador de instancia que en este procedimiento se está solicitando una cosa diferente de lo que se estaba solicitando en vía administrativa, pues mientras allí se estaba solicitando la expropiación de un cuerpo cierto que se identificaba con un bien inmueble (art. 334.1° del Código civil), aquí se está solicitando la expropiación de un derecho que supone la titularidad ideal sobre un tercio de ese bien inmueble que es diferente y además tiene una naturaleza diferente, abstracta e ideal, lo que lleva al Juzgador de instancia a considerar que, en efecto, hay una desviación procesal o que n ose ha agotado la vía administrativa previa, siendo igualmente que tampoco podría sustentarse la obligatoriedad de la expropiación de tales derechos conforme al art. 149.3 TRLOTAU, pues el mismo se refiere no a derechos ideales o abstractos, sino a terrenos concretos y determinados.

La parte apelante dice que el Ayuntamiento motivó la denegación de la solicitud de la expropiación, firmada por los tres hermanos copropietarios, pero referida cada uno de ellos a su respectivo porcentaje indiviso, y el demandante concurre al proceso contencioso-administrativo de la misma manera que lo hizo en la vía administrativa, es decir, como propietario de un tercio proindiviso de la finca, y que así lo entendió el Ayuntamiento cuando notificó la resolución separadamente a cada uno de los tres copropietarios. Sin embargo, el hecho de que cada uno de los tres hermanos solicitantes sea propietario de una tercera parte indivisa de la finca cuya expropiación solicitaron en vía administrativa no significa que en la vía administrativa solicitasen la expropiación de cada una de sus propiedades indivisas; lo que solicitaban era que el Ayuntamiento incoase el expediente de expropiación urbanística de la finca registral , con una superficie total de 6.440 m2, para

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

determinación y pago de su justiprecio, y que, en defecto de lo anterior, se tuviese por efectuado el requerimiento de expropiación forzosa y , transcurrido un año desde el mismo sin haberse producido, se entenderá por ministerio de la Ley. En consecuencia, como dice la sentencia, lo que se solicitó en vía administrativa no es lo que se solicita en la vía jurisdiccional, pues mientras en aquélla se interesaba la expropiación de una finca registral concreta, de 6.640 m2 de superficie, aunque fuese de titularidad indivisa, ahora se pretende la expropiación de una parte indivisa de dicha finca, es decir, ya no de la finca sino de un derecho ideal sobre un tercio de dicha finca.

Se alega, por otro lado, en el recurso de apelación, que la división de la cosa común entre copropietarios para que, después de identificada cada parte indivisa con una finca concreta real, pueda darse la expropiación obligatoria rogada por vía del art. 149.3 TRLOTAU, como se argumenta en la sentencia, no era ni es posible en este caso, y ello por cuanto, según el art. 91.1 de dicho cuerpo legal, no puede practicarse parcelaciones urbanísticas mientras no se encuentre aprobado el correspondiente PAU; que el Ayuntamiento no precisa de un PAU para la ejecución del sistema general a obtener por expropiación por no ser objeto de cesión obligatoria y gratuita; y que la división precisaría de una licencia urbanística que sería denegada por el Ayuntamiento en base al mencionado art. 91.3 TRLOTAU. Pero, como dice la parte apelada, la sentencia no plantea la división de la finca sino que hasta que dicha división se produzca, en el caso de que esta proceda, hasta entonces los copropietarios no dispondrán cada uno de ellos de una finca concreta en pleno dominio sino de una cuota ideal de titularidad sobre dicha finca. A lo que añadimos nosotros que si la división es o no posible urbanísticamente no es cuestión que hubiese sido discutida en la vía administrativa, por lo que no podemos pronunciarnos sobre algo que ni se ha solicitado ni, por tanto, ha obtenido repuesta denegatoria por parte de la Administración. Lo trascendente es, como en definitiva dice la sentencia, que la pretensión en vía contencioso-administrativa es distinta a la que se formuló en la vía administrativa, pues, es necesario insistir, mientras aquí se pretende la expropiación de una porción ideal de la finca, allí se solicitó respecto de una realidad concreta materializada en la finca registral de 6.440 m2.

A ello nada obsta que, conforme a la Ley de Expropiación Forzosa, todos y cada uno de los titulares de bienes y derechos, como es el caso de cada copropietario, tienen la

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

consideración de interesado expropiado y con cada uno de ellos han de realizarse las actuaciones pertinentes, pues lo que dice la sentencia es que el art. 149.3 TRLOTAU se refiere no a derechos ideales y abstractos sino a terrenos concretos determinados.

Al respecto ha de señalarse que, de acuerdo con el art. 1 de la Ley de Expropiación Forzosa, en dicha Ley ha de entenderse comprendida "*cualquier forma de privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos*", el art. 149.3 TRLOTAU, cuando establece que "*Cuando transcurran cuatro años desde la entrada en vigor del plan sin que se lleve a efecto la expropiación de los terrenos que estén destinados a sistemas generales o dotaciones públicas locales que no hayan de ser objeto de cesión obligatoria, el procedimiento de expropiación forzosa se entenderá incoado por ministerio de la Ley si, efectuado requerimiento a tal fin por el propietario afectado o sus causahabientes, transcurre un año desde dicho requerimiento sin que la incoación se produzca*", se está refiriendo claramente a "terrenos", por lo que la expropiación por ministerio de la Ley ha de entenderse referida a fincas concretas y no a cuotas de participación ideales sobre la propiedad de los mismos.

En definitiva, y como dice la sentencia apelada, nos encontramos ante un supuesto de desviación procesal entre lo solicitado en vía administrativa y en la contencioso-administrativa, por lo que el recurso de apelación no puede encontrar favorable acogida.

**CUARTO.-** En cuanto a las costas de esta instancia, y por aplicación del artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede condenar a la parte apelante, con el límite, en cuanto a honorarios de Letrado, de 1.000 euros.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación

## F A L L A M O S:

1.- Desestimamos el recurso de apelación.

2.- Se imponen las costas procesales a la parte apelante, con el límite señalado.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia cabe recurso de casación para ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, que habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, debiendo hacerse mención en el escrito de preparación al cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 89.2 de la LJCA.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Ricardo Estévez Goytre, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Secretario, certifico en Albacete, a